

COMITÉ DE APPLACIÓN

Expediente nº 371 - 2010/11

Reunido el Comité de Apelación, integrado por D. José Mateo Díaz, D. José Alberto Peláez Rodríguez y D. Arturo Manrique Marín, para resolver el recurso interpuesto por el Club Polideportivo Cacereño SAD contra resolución del Juez de Competición de Segunda División "B" de fecha 10 de febrero de 2011, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

<u>Primero</u>.~ El Juez de Competición, en resolución de fecha 10 de febrero de 2011, en base a los fundamentos jurídicos que constan en la misma, acordó desestirnar la reclamación del C.P. Cacereño SAD, en cuya virtud denunciaba la alineación indebida de D. Iago Iglesias Castro, jugador del Monteñeros C.F. B.G., en el partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B" disputado entre ambos clubs el día 6 de febrero pasado.

<u>Segundo</u> - Contra dicho acuerdo se interpuso en tiempo y forma recurso por el Club Polideportivo Cacereño SAD.

<u>Tercero</u>.- Con fecha 21 de febrero del año en curso, este Comité de Apelación acordó dar traslado del referido recurso al Montafieros C.F., otorgándole plazo para que, si lo consideraba oportuno, formulase las oportunas alegaciones, trámite que no ha sido cumplimentado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Por acuerdo de 25 de enero de 2011, el Juez de Competición de Segunda División "B" suspendió durante un partido al jugador del Montañeros C.F., don lago Iglesias Castro, por producirse de manera violenta con otro futbolista en el encuentro del Campeonato Nacional de Liga que disputó contra el Real Club Deportivo de La Coruña "B". El siguiente partido que debía jugar con el Montañeros C.F. era el correspondiente a la jornada 23, el 30 de enero de 2011, contra la A.D. Cerro de Reyes Badajoz Atlético, no habiéndose disputado por la incomparecencia de éste último.



COMITÉ DE APELACIÓN

Posteriormente, el 6 de febrero de 2011, el Montañeros C.F. disputó el partido de la jornada 24 del Campeonato Nacional de Liga contra el C.P. Cacereño, habiéndose alineado el Sr. iglesias Castro. Presentada por el C.P. Cacereño denuncia por dicha alineación, el Juez de Competición por resolución de 10 de febrero de 2011, desestimó la misma.

Segundo.- El fondo de la cuestión planteada es determinar si el encuentro no celebrado el 30 de enero de 2011 debe servir a efectos de cumplimiento de la sanción impuesta a don lago iglesias Castro. El Juez de Competición entendió en su resolución que computaba a efectos de cumplimiento, ya que embos clubs comparecieron a la disputa del encuentro (si bien uno de ellos no cumplia con los requisitos reglamentarios establecidos para poder iniciario), y el árbitro levantó acta del mismo, en el que constaban los futbolistas de ambos equipos, los entrenadores y los delegados de ambos clubes. No se debe confundir este situación con la del aplazamiento a fecha posterior, o la propia suspensión ya acordada de antemano por el órgano federativo, en el caso que nos ocupa, existe un acta arbitral al efecto y unas consecuencias clasificatorias.

Estamos ante una situación de la que no se conocen precedentes y sobre la que podría planear la sombra que proyecta el hecho de que el partido se da por perdido, como sanción al incomparecido, con un resultado determinado.

Tercero.— Cierto es que la Intención del Montafieros C.F. era que su jugador cumpllese la sanción en el siguiente encuentro a la adopción del acuerdo. De hecho, ni fue convocado, ni figuraba en el acta. Sin embargo, este Comité de Apelación entiende que para que pueda cumplirse una sanción de suspensión, es requisito previo que el partido se dispute, excepto el supuesto previsto en el artículo 76.3 del Código Disciplinario de la RFEF. En cuanto al hecho de que se redactase el acta del partido, no tiene consecuencia alguna respecto al cumplimiento de la sanción. Lo único que prueba es la suspensión del encuentro por la incomparecencia de la A.D. Cerro de Reyes Badajoz Atlético declarada por el Juez de Competición. Es evidente que aunque tan sólo comparezca un equipo, el árbitro debe recogerlo en el acta y luego el órgano disciplinario determinará las consecuencias de la no presentación de uno de los clubs. De hecho es habitual que la incomparecencia venga producida por un supuesto de fuerza mayor, figurando tan sólo uno de los equipos en el acta, en cuyo caso el



COMITÉ DE APELACIÓN

partido deberá disputarse en otra fecha. En otros casos se trata de incomparecencias culpables o dolosas con los efectos disciplinarios determinados en el artículo 77 del Código Disciplinario. Lo que resulta determinante no es el hecho de que se redactara el acta, sino la regla general establecida en el artículo 56 del Código Disciplinario, que prohíbe la alineación de un jugador suspendido en tantos partidos oficiales como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición. En el presente caso el partido, más que suspenderse no se celebró por no reunir la A.D. Cerro Reyes los requisitos exigidos en el artículo 223 del Regiamento General federativo. Las consecuencias disciplinarias las dictaminó el Juez de Competición al declarar la Incomparecencia de dicho club. En definitiva, cualquiera que sea el motivo que obligue al cambio de orden del encuentro establecido en el calendario oficial, no puede afectar a la obligación de que el partido de suspensión se cumpla en el siguiente a celebrar por el ciub (siempre teniendo en cuenta la excepción del apartado 2 del artículo 56). Aun en el supuesto de que no se hubiese decretado la incomparecencia y el partido no celebrado tuviera que disputarse posteriormente, el Sr. Iglesias Castro debia haber cumplido la sanción en el inmediato siguiente, que fue el denunciado (al no tratarse de la excepción citada anteriormente). El Comité Español de Disciplina Deportiva, en el expediente 71/2004, en resolución dictada el 4 de junio en un supuesto que guarda cierta analogía con el aqui planteado ha dictaminado: de acuerdo con ambos preceptos es claro que una sanción de suspensión ha de cumplirse en el encuentro siguiente y, por ello, si el primero siguiente se aplaza en el siguiente y así sucesivamente. Sólo si el encuentro siguiente es un encuentro previamente aplazado y si la sanción por acumulación de cinco amonestaciones sólo entonces excepcionalmente la sanción no ha de cumplirse en tal encuentro, y se cumplirá en el siguiente que se celebre.

<u>Cuarto</u>.- Por las consideraciones anteriores, entiende este Comité de Apelación que debe estimarse el recurso planteado por el C.P. Cacereño, debiendo revocarse la resolución del Juez de Competición y declararse la alineación indebida del jugador del Montañeros C.F. B.G., don lago iglesias Castro en el encuentro disputado entre ambos clubs el día 6 de febrero de 2011.



COMITÉ DE APELACIÓN

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Estimar el recurso formulado por el C.P. Cacereño y revocar la resolución del Juez de Competición de Segunda División "B" de fecha 10 de febrero de 2011, declarando la existencia de alineación indebida del jugador don lago Iglesias Castro, del Montañeros C.F., en el encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B" disputado entre ambos clubs el día 6 de febrero pasado, dando el partido por perdido al Montañeros C.F., declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, imponiendo además al Montañeros C.F. multa accesoria en cuantía de 3.001 euros, en aplicación del artículo 76, apartados 1 y 2.b), del Código Disciplinario de la RFEF. Asimismo, en aplicación del punto 3 del citado precepto, el partido en cuestión debe computarse para el cumplimiento de la sanción impuesta al jugador que intervino indebidamente.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 4 de marzo de 2011.

El Presidente.